

CONSTANCIA SECRETARIAL : NOVIEMBRE 22/2021

El demandado JHON FREDY RAMOS FRANCO fue notificada por intermedio de curador ad-litem por conducta concluyente según auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estado el 4 de noviembre de 2021..

Términos para pagar y excepcionar.5,8,9,10,11,12,16,17,18,19 noviembre/2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00046-00

FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor JHON FREDY RAMOS FRANCO con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero representada en una letra de cambio la cual fue arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Ante la no comparecencia del demandado el despacho le nombró curador ad-litem quien fue notificado de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 3 de noviembre del año en curso quien dentro del término legal da respuesta y se atiene a lo que resulte probado dentro del expediente . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JHON FREDY RAMOS FRANCO representado por curador ad-litem, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de febrero de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por FRANCISCO JAVIER QUINTERO

SANABRIA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JHON FREDY RAMOS FRANCO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.204.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b3a069f03151ba3270cf95d9a214059010281c6821c9c32c71663583876b34**

Documento generado en 22/11/2021 02:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>